



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00108-2014-PA/TC

LORETO

ALEXCI IGOR CHONG RÍOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexci Igor Chong Ríos contra la resolución de fojas 114, su fecha 19 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00108-2014-PA/TC

LORETO

ALEXCI IGOR CHONG RÍOS

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes y contradictorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, el demandante alega que los hechos imputados, acaecidos el 4 de marzo de 2013, son falsos, pues nunca se le otorgó, asignó o recibió en custodia el indicado PC, de nombre LIGEP-P-03, con dirección IP 192.162.1.59, así como un escritorio y otros útiles, más aún cuando no hay un acta de constatación de entrega y/o recepción de bienes de trabajo, de conformidad con los instrumentales obrantes a fojas 46, 56, 57 y 70. Asimismo, refiere que dichos actos responden a una represalia por su condición de dirigente sindical (secretario general) por el periodo 2013-2015 (ff. 30 - 42), lo cual se evidencia cuando solicitó licencia sindical.
6. Por otro lado, a fojas 69 de autos, obra el Informe de verificación de equipo de cómputo, de fecha 4 de marzo de 2013, el cual contiene la supuesta firma del ahora recurrente, y en donde se constató que en la PC de nombre LIGEP-P-03, con dirección IP 192.162.1.59, asignado al señor Alexci Igor Chong Ríos, se encontró instalado el software de nombre Ultrsurf, cuya principal función es vulnerar las políticas de seguridad de navegación de internet del Firewall, haciendo que este sea libre y de total acceso sin restricciones, lo cual implicaría que el actor incurrió en las faltas graves tipificadas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR y en el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo de la emplazada, tal como se aprecia de los medios probatorios obrantes a fojas 43, 53 y 54.
7. De lo expuesto, esta Sala del Tribunal estima que no es posible verificar con certeza si el actor cometió o no las faltas graves imputadas, o si, por el contrario, son hechos falsos que responden a una represalia por su actividad sindical, por lo que no obrar instrumentales adicionales, el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la controversia vertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00108-2014-PA/TC
LORETO
ALEXCI IGOR CHONG RÍOS

8. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que si bien la empresa Electro Oriente S.A. formuló denuncia contra el ahora actor y otro por el delito de intrusismo informático, Carpeta Fiscal 2506014507-2013-448-0, donde se resolvió formalizar y continuar investigación preparatoria en la vía del proceso común, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio - delitos informáticos en la modalidad de delito de intrusismo informáticos (f. 143), mediante Resolución N.º 3, de fecha 27 de marzo de 2014, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Iquitos emitió el auto de sobreseimiento de dicha denuncia por considerar que en el caso del señor Alexci Igor Chong Ríos no se contaba con suficientes elementos para solicitar fundadamente su enjuiciamiento (f. 21 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Dicha resolución fue declarada consentida mediante resolución de fecha 20 de junio de 2014 (f. 44 del referido cuadernillo).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL